



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00387

Demandante: Liliana Vargas Núñez.

Demandado: E.S.E. Hospital San José San Bernardo Del Viento-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de agosto del año 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que dentro del escrito de corrección existe un lapsus en la pretensión tercera, en tanto se solicita el reintegro de la señora "SANDRA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ", siendo que **la demandante es LILIANA VARGAS NUÑEZ** como se observa en el escrito de demanda y demás anexos. Por ello el despacho entiende que la orden de reintegro está dirigida a la demandante **LILIANA VARGAS NUÑEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señora Liliana Vargas Núñez contra la E.S.E. Hospital San José San Bernardo Del Viento.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San José San Bernardo Del Viento o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

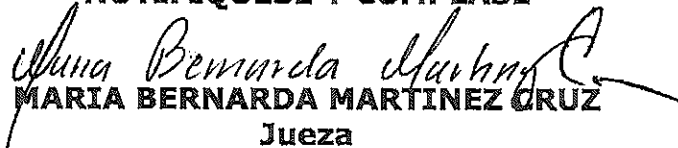
CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00551
Demandante: Silvana Antonia Meza de Gómez.
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Silvana Antonia Meza de Gómez, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. PODER INDEBIDAMENTE OTORGADO.

El artículo 74 del C.G.P., indica que *"los poderes para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Observa el Despacho, que el poder conferido no cumple con la norma reseñada, pues, en el poder que se anexa en la demanda no se identifica cual es la petición que dio origen al acto ficto demandado. Adicionalmente se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial¹, fue otorgado con fecha anterior (22 de enero de 2015) a la radicación de la petición que dio origen al acto ficto que ahora se demanda, por lo tanto, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente la fecha de radicación de la petición que dio origen al acto ficto acusado.

2. DIRECCIONAMIENTO ERRADO DEL JUEZ COMPETENTE.

El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, respecto a la competencia por razón del territorio establece:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observaran las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negrilla fuera de texto.

¹ Folio 17 del expediente..

Como se puede observar, la norma exige que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, se evidencia que el apoderado dirigió la demanda ante el Juez Contencioso Administrativo del Circuito Oral de Barranquilla y no hacia el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Montería-Córdoba, siendo que fue en el Departamento de Córdoba el último lugar donde prestó los servicios el demandante². Por consiguiente, se infiere que el apoderado no dirigió debidamente la demanda.

Por consiguiente deberá dirigir de manera adecuada la demanda.

3. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA RAZONADA AL MES DE PRESENTAR LA DEMANDA" que la estima en \$4.182.111. Ello resulta del estudio comparativo y diferenciado entre la mesada efectivamente recibida por el demandante, con la que debía recibir si hubiera efectuado en debida forma el reajuste de asignación de retiro.

No obstante lo anterior, el actor estimo la cuantía de la demanda hasta el año 2013 y no hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 3 de agosto de 2017, incumpliendo así el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A, debido a que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

² Folio 30 del expediente

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 2017-00551

Silvana Antonia Meza De Gómez Vs Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional

TERCERO: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221
Demandante: Julio Boniek Peralta Pardo y Otros
Demandado: Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición, presentado ante esta unidad judicial por el apoderado de la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, previo lo siguiente;

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

El señor Julio Boniek Peralta Pardo y otros, presenta demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017¹, corriéndose el traslado de la demanda a la parte demandada, Nación - Min. De Defensa - Policía Nacional (folios 233 - 236) a efectos de que contestara la demanda.

La demanda fue contestada dentro del término por parte de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional². Seguidamente, se corre traslado secretarial de las excepciones presentadas en ella a la parte demandante³, y posteriormente, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 22 de noviembre de 2017, a las 9:30am⁴.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que con la contestación de la demanda se solicitó llamamiento en garantía con fines de repetición⁵, actuación procesal que tenía que resolverse previo a seguir con la etapa de traslado de excepciones previas, y a la fijación de la fecha para la audiencia inicial, razón por la cual con fundamento en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se dejará sin efectos el traslado secretarial de excepciones obrante a folio 376 del expediente, y del auto que fijó la fecha para audiencia inicial de fecha 3 de octubre de 2017.

Seguidamente se hará el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía.

III. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía con fines de repetición es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla el artículo 19 la Ley 678 de 2001. La norma expone:

¹ folio 227 del expediente.

² Ver folios 237 al 246 del expediente.

³ Obrante a folio 376 del expediente

⁴ Obrante a folio 378 del expediente.

⁵ folios 242 - 246 del expediente.

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.*

La norma exige que el llamamiento en garantía con fines de repetición puede solicitarse siempre que se allegue **prueba sumaria de responsabilidad del agente del Estado por un acto que haya realizado con dolo o culpa grave**. Y, en segundo lugar, la entidad que pretenda hacer el llamamiento en garantía, no proponga en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o caso fortuito o fuerza mayor.

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandada solicita que se llame en garantía al ciudadano Carlos Iván Cardona Ruiz, identificado con C.C. N°. 1.064.997.735. para que ampare los posibles daños que se reclaman con ocasión a los hechos ocurridos el 04 de mayo de 2014, donde el señor Julio Boniek Peralta Pardo resultó lesionado cuando un proyectil penetrara en su pierna izquierda luego del accionar de un arma de fuego de dotación oficial que portaba Carlos Cardona Ruiz.

Para acreditar sumariamente la culpa del llamado en garantía, la demandada aportó fotocopia autenticada de la investigación preliminar N°. P- DECOR-2014-71 adelantada por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Córdoba, con el fallo en la cual se declaró probada la responsabilidad disciplinaria del patrullero Carlos Iván Cardona Ruiz, graduada como falta grave calificada a título de culpa gravísima, por lo que fue suspendido e inhabilitado por un (1) mes sin derecho a remuneración para ocupar cargos públicos.

Al observar la contestación de la demanda obrante a folios 237 al 246 del expediente, la demandada no propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o caso fortuito o fuerza mayor, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición cumple con los requisitos de ley mencionados anteriormente.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente el llamamiento en garantía con fines de repetición efectuado por el apoderado de la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía con fines de repetición al ciudadano Carlos Iván Cardona Ruiz, identificado con C.C. N°. 1.064.997.735. a quien se le correrá traslado por 15 días después de notificado el presente auto, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial de excepciones obrante a folio 376 del expediente, y del auto que fijó la fecha para audiencia inicial de fecha 3 de octubre de 2017.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221
Demandante: Julio Boniek Peralta Pardo y Otros
Demandado: Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por el apoderado de la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra Carlos Iván Cardona Ruiz identificado con C.C. N°. 1.064.997.735.

TERCERO: Notifíquese al ciudadano Carlos Iván Cardona Ruiz, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía con fines de repetición, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00089

Demandante: Gloria de la Ossa Paternina

Demandado: Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté en Liquidación y Municipio de Cereté

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiocho (28) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico el 22 de junio de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra lado, a folio 88 del expediente, se tiene que el alcalde del Municipio de Cereté, Elber Elías Chagüi Saker, confiere poder al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 175.609 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de ese ente territorial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, a folios 111 a 182, la gerente liquidadora del Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté en Liquidación Katherine Margoth Vergara del Toro, presenta escrito de contestación de demanda, sin embargo, revisado el Acuerdo N° 03 del 7 de marzo de 2012³, expedido por el Concejo Municipal de Cereté, por medio del cual se ordena la disolución y liquidación del Cuerpo de Bomberos de ese municipio, no se evidencia en el artículo 2° que entre sus

¹ Folio 78.

² Folios 82 a 87.

³ Folios 104 a 109.

funciones esté la de representar judicialmente a esa entidad. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Ante esta situación, considera pertinente este Despacho, requerir a la gerente liquidadora del Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté en Liquidación, para que constituya abogado que represente los intereses de esa entidad, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintiocho (28) de febrero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 175.609 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 88.

SEXTO. Téngase por NO contestada la demanda por parte del Cuerpo de Bomberos de Cereté en Liquidación.

SÉPTIMO. Requiérase a la gerente liquidadora del Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté en Liquidación, para que constituya abogado que represente los intereses de esa entidad, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00445.

Demandante: Miriam Carmeño Correa.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Miriam Carmeño Correa, a través de apoderado judicial Ismael Morales Correa, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Miriam Carmeño Correa, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00445**Demandante:** Miriam Carmeño Correa-**Demandado:** Administradora de pensiones Colpensiones.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ismael Morales Correa, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.940.075 expedida en San Bernardo Del Viento y portador de la T.P. N° 106.418 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00408.

Demandante: Mabis Inés Mosquera Burgos.

Demandado: Hospital San José de San Bernardo Del Viento E.S.E.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mabis Inés Mosquera Burgos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Hospital San José de San Bernardo Del Viento E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Hospital San José de San Bernardo Del Viento E.S.E., a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00408**Demandante:** Mabis Inés Mosquera Burgos**Demandado:** Hospital San José De San Bernardo Del Viento E.S.E.

período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00406
Demandante: Sandra De Jesús López Hernández.
Demandado: Hospital San José de San Bernardo Del Viento E.S.E.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sandra De Jesús López Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Hospital San José de San Bernardo Del Viento E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Hospital San José de San Bernardo Del Viento E.S.E., a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00406**Demandante:** Sandra De Jesús López Hernández**Demandado:** Hospital San José De San Bernardo Del Viento E.S.E.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00542.

Demandante: Central de Concretos de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda bajo el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la empresa Central de Concretos de Colombia S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Pueblo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0004 de fecha 20 de abril de 2017, por medio de la cual el Secretario de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo, impuso sanción a la empresa Central de Concretos de Colombia S.A.S. por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015; y la nulidad del Mandamiento de Pago N° 011 de fecha 12 de junio de 2017, por medio del cual el mismo funcionario, libró orden de pago a favor del Municipio de Pueblo Nuevo y a cargo de la empresa demandante.

2.- El acto administrativo demandado Resolución N° 0004 de fecha 20 de abril de 2017, consagra la procedencia del Recurso de Reconsideración en el numeral tercero:

***"TERCERO:** Notificar al contribuyente por correo o personalmente, de conformidad con el artículo 250 del estatuto tributario municipal, advirtiéndolo al contribuyente que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración de conformidad con el estatuto tributario municipal que podrá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal **dentro del mes siguiente** a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 305 del mismo estatuto." (Negrillas del texto original)*

Dentro de los requisitos de procedibilidad establecidos por el C.P.A.C.A., se señala:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con

la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, nacerá exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrillas fuera del texto original).

El código contencioso administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la "vía gubernativa" que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho. La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) suprimió la expresión "vía gubernativa", denominándola actualmente como agotamiento de los recursos de la actuación administrativa o del procedimiento administrativo. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa¹. Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

El artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que, salvo norma especial, contra las resoluciones que imponen sanciones, entre otros actos definitivos, procede el recurso de reconsideración, que debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto sancionatorio. En relación con las resoluciones que imponen sanciones, que son los que interesan en esta oportunidad, el recurso de reconsideración es obligatorio para agotar la sede administrativa.²

Del recurso de reconsideración puede prescindirse para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial. Debido a que este acto administrativo solo se expide en los procesos de revisión del tributo, esta excepción solo procede en esta clase de proceso³.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta⁴ señaló sobre el Agotamiento de la vía Gubernativa en los eventos en que se produce el recurso de Reconsideración:

"...El artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que contra las resoluciones que imponen sanciones, procede el recurso de reconsideración, el cual es necesario para agotar la vía gubernativa. Sólo se puede prescindir de este recurso cuando se demanda directamente la liquidación oficial de revisión, siempre y cuando se haya atendido en debida forma el requerimiento especial (parágrafo ibídem)..."

"La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² De acuerdo con el artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, se puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente a la Jurisdicción solo cuando se demanden las liquidaciones oficiales de revisión, siempre y cuando se atienda en debida forma el requerimiento especial. En este caso la liquidación oficial de revisión debe demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

³ Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión de la Ley 788 de 2002, artículo 59.

⁴ Providencia de 17 de abril de 2008, Radicación número: 6600-12331-000-2004-00338-01(16292), Magistrado Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz

revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que "La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise su propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla". De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1]); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2]), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. **En materia tributaria, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a las liquidaciones oficiales, el cual deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios "dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo". Por disposición del parágrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial.** Ahora bien, los requisitos del recurso de reconsideración están consagrados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, si se incumple alguno de ellos, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso. El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión, "la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación" del auto confirmatorio. (Artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario)" (Negrillas fuera del texto original).

Y de igual forma, en pronunciamiento reciente, respecto de la obligatoriedad del recurso de reconsideración dentro de los asuntos de naturaleza tributaria como requisito previo para acudir a la jurisdicción, sostuvo:

"(...) En materia tributaria, el Estatuto Tributario establece el de reconsideración como el recurso procedente contra los actos administrativos que determinan los impuestos o aplican sanciones administrativas tributarias.

En efecto, el artículo 720 del E.T. establece:
 (...)

De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, que tiene como objeto que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones bien sea para modificarlas o para revocarlas, antes de que sean sometidas a un proceso judicial. (...)”⁵

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales evocados, al descender al asunto bajo estudio, se observa que se discute la legalidad del acto administrativo que sancionó al contribuyente por no declarar y pagar el impuesto de industria y comercio de las vigencias gravables 2015, siendo obligatorio que el demandante hubiere agotado en debida forma el procedimiento administrativo, esto es, con la interposición del recurso de reconsideración previsto para tales efectos, de manera que por haberse incumplido con el requisito de procedibilidad que impide a la parte demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto, se impone el rechazo de la demanda.

2.- De otra parte, respecto del segundo acto que se pretende enjuiciar, considera pertinente el Juzgado aclarar que el artículo 835 del Estatuto Tributario, señala que dentro del proceso de cobro coactivo sólo son

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Lucy Jeannette Carvajal Basto, Sentencia de 7 de diciembre de 2016. Exp. 54001-23-33-000-2015-00179-01(22063).

demandables ante ésta jurisdicción, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su turno, el artículo 833-1 *ibídem* establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la nulidad del mandamiento de pago N° 011 de fecha 12 de junio de 2017 proferido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo, acto que no puede ser objeto de pronunciamiento en ésta jurisdicción, porque es un acto de trámite dado que no pone fin al proceso de cobro, sino que da inicio al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que solo son demandables bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos definitivos, también procede el rechazo de la demanda respecto al mandamiento de pago N° 011 de fecha 12 de junio de 2017, de conformidad con lo normado en el artículo 169 el C.P.A.C.A

3.- Finalmente, el Juzgado negará el reconocimiento de personería al doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez como apoderado judicial de la empresa Central de Concretos de Colombia S.A.S., como quiera que no se anexó con la demanda el certificado de existencia y representación de la misma, como lo exige el artículo 166 numeral 4º del C.P.A.C.A., documento que acreditaría la calidad de representante legal de quien confiere el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Niéguese el reconocimiento de personería al doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez, conforme la motivación.

TERCERO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez